

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/23/2016.

ACTOR: ARACELI DELIA
HERNÁNDEZ CORTES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ESTATAL DE
PROCESOS INTERNOS DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE
MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS, los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número **JDC/23/2016**, promovido por la Ciudadana Araceli Delia Hernández Cortes, por su propio derecho, en contra del Acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos Internos, por el que se valida el resultado de los exámenes de la fase previa, se declara la conclusión de la misma, se emiten las correspondientes constancias de participación y se declara la procedencia de trámite a la fase siguiente, de los aspirantes a candidatos a Presidentes Municipales, por el procedimiento de Convención de Delegados, encontrándose dentro de ellos, el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Del estudio del escrito de demanda presentada por el actor y, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Inicio de actividades del proceso electoral 2015-2016. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de octubre del dos mil quince, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

b) Convocatoria. Con fecha once de febrero de dos mil dieciséis, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, emitió convocatoria para que los Consejeros Políticos Nacionales, Estatales y Municipales, miembros y militantes del referido partido, participaran en el proceso interno de selección y postular a sus correspondientes candidatos a Presidentes Municipales Propietarios, para el periodo constitucional 2017-2018 y que habrán de contender en las elecciones a celebrarse el cinco de junio de 2016.

c) Registro de aspirantes. El veintiséis de febrero del dos mil dieciséis, en un horario de diez a dieciocho horas, ante la Comisión Estatal de Procesos Internos, se llevó acabo el registro de los aspirantes como precandidatos a Presidentes Municipales Propietarios, dentro de ellos los pertenecientes al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

d) Emisión de Predictamen de procedencia recaída. El dos de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, emitió el Predictamen de Procedencia recaída a la solicitud presentada para participar en el Proceso Interno, para la

Selección y Postulación de Candidatos a Presidentes Municipales, por el procedimiento de Convención de Delegados en el Proceso Electoral Local 2015-2016, correspondiente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

e) Aplicación de examen. Continuando con el desarrollo de la fase previa, el día nueve de marzo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la aplicación del examen de conocimientos, aptitudes o habilidades a los aspirantes.

f) Finaliza etapa de exámenes. Mediante Acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos Internos, por el que se valida el resultado de los exámenes de la fase previa, se declara la conclusión de la misma, se emiten las correspondientes constancias de participación y se declara la procedencia de trámite a la fase siguiente de los aspirantes a candidatos a Presidentes Municipales, por el procedimiento de Convención de Delegados, encontrándose dentro de ellos el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

a) Presentación. Con fecha dieciséis de marzo del año en curso, Araceli Delia Hernández Cortes, por su propio derecho, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, ante este Tribunal, en contra del Acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos Internos, por el que se valida el resultado de los exámenes de la fase previa, se declara la conclusión de la misma, se emiten las correspondientes constancias de participación y se declara la procedencia de trámite a la fase siguiente de los aspirantes a candidatos a Presidentes Municipales, por el Procedimiento de Convención de Delegados, encontrándose dentro de ellos el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

b) Recepción y turno. El dieciséis de marzo del año en curso, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrándolo en el libro de gobierno, identificado con la clave JDC/23/2016, y turnó sus autos al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, para su debida sustanciación.

c) Requerimiento a la autoridad. Mediante auto de fecha dieciocho de marzo del año en curso, se tuvo por recibido en la ponencia, el expediente en que se actúa y se requirió a la autoridad responsable, remitir dentro del plazo correspondiente, el trámite de publicidad, así como su informe circunstanciado.

d) Propuesta de desechamiento. Por proveído de fecha veintinueve de marzo del presente año, una vez analizadas las constancias que integran el presente juicio ciudadano, se advirtió una causal de notoria improcedencia, y por ende, se propuso al pleno de este Tribunal el desechamiento de plano del juicio promovido por la actora Araceli Delia Hernández Cortes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues dichos preceptos lo facultan para conocer y resolver un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, cuando el ciudadano por sí mismo y

en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político-electorales.

En efecto, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, puesto que la actora controvierte el acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos internos, por el que se valida el resultado de los exámenes de la fase previa de los aspirantes a candidatos a Presidentes Municipales, en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, por el procedimiento de Convención de Delegados, dictado por la Comisión Estatal de Procesos Internos de Oaxaca, de tal manera que aduce se viola su derecho político-electoral, de ahí que se surte la competencia de este Tribunal Electoral, para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Procedibilidad *per saltum*, del juicio ciudadano. Este Tribunal, considera que es procedente el estudio, *per saltum*, del juicio ciudadano, en atención a las consideraciones siguientes:

La ciudadana Araceli Delia Hernández Cortes, promueve el medio de impugnación, en contra del Acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos Internos, dictado el once de marzo del presente año, por el que se valida el resultado de los exámenes de la fase previa, se declara la conclusión de la

misma, se emiten las correspondientes constancias de participación y se declara la procedencia de trámite a la fase siguiente, de los aspirantes a candidatos a Presidentes Municipales, por el procedimiento de Convención de Delegados, encontrándose dentro de ellos el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

Al respecto, solicita que este Tribunal conozca del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, vía *per saltum*, al estimar que se transgrede su derecho de participar en el proceso de selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales, por el Procedimiento de Convención de Delegados en el proceso Electoral Local 2015-2016, correspondiente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Por lo que es pertinente señalar que, derivado del Acuerdo impugnado, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, el once de marzo del presente año, se desprende lo siguiente:

“...XIX.- Que con fecha 3 de marzo de 2016, se emitió por acuerdo del Comité Directivo Estatal Adenda a la Convocatoria para la selección y postulación de Candidatos a Presidentes Municipal por el Procedimiento de Convención de Delegados, en donde se modificaron los plazos para la publicidad de los resultados de los exámenes aplicados en términos de la Base Decima Primera de la Convocatoria referida. ...”

En ese sentido, al advertirse una causa que justifica la urgencia para el dictado de una resolución definitiva a la controversia planteada, como lo es la modificación de los plazos, este Tribunal, arriba a la conclusión de que resulta procedente la acción intentada en la vía *per saltum*.

En vista de lo expuesto, al encontrarse satisfechos los requisitos del medio de impugnación que nos ocupa, es pertinente entrar a la improcedencia del medio de impugnación.

TERCERO. Improcedencia del medio de impugnación. Del estudio minucioso del escrito de demanda, se advierte que el actor no cumple con el requisito que establece el artículo **10, inciso a)** de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y, segundo párrafo, del artículo 66, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que, los medios de defensa que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, deberán presentarse dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes, contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

Debe indicarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que cuando se intenta la acción ***per saltum***, de un medio de impugnación de competencia de este órgano jurisdiccional, se debe hacer dentro del plazo previsto para la promoción del medio de impugnación que se pretende obviar.

Lo anterior, con el objeto de que subsista el derecho general de impugnación, derivado de la manifestación de la voluntad del actor de inconformarse con el acto que le causa perjuicio.

Se tiene entonces, que la actora Araceli Delia Hernández Cortes, manifiesta en su demanda, que tuvo conocimiento de los resultados del examen para la selección de precandidatos municipales, el día doce de marzo del presente año, por lo que

el plazo de cuarenta y ocho horas, para impugnar el referido acuerdo, trascurrió del doce de marzo al catorce siguiente.

En ese sentido, la actora presentó su medio de impugnación, el día dieciséis de marzo del presente año a las quince horas con catorce minutos, por lo que resulta evidente su extemporaneidad, al no haberse presentado dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas, que marca el segundo párrafo del artículo 66, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, antes mencionado.

Lo anterior es así, toda vez que mediante su escrito de demanda, la actora Araceli Delia Hernández Cortes, refiere que promueve el presente juicio ciudadano, en contra del Acuerdo por el que se valida el resultado de los exámenes de la fase previa, como aspirante a candidata a Presidente Municipal en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, por el procedimiento de Convención de Delegados, mismo que para ser impugnado, se encuadra dentro del plazo establecido en la ley de cuarenta y ocho horas.

En consecuencia, al no haber sido presentado el escrito de demanda, dentro del plazo correspondiente, **lo procedente es desechar de plano**, el presente medio de impugnación.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución, al actor en el domicilio señalado en autos; y por oficio, a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Araceli Delia Hernández Cortes**, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por la actora **Araceli Delia Hernández Cortes**, en los términos del CONSIDERANDO TERCERO de este fallo.

TERCERO. **Notifíquese** a las partes en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta resolución.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral Estado de Oaxaca, integrado por el Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente, y los Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Vilorio** y **Miguel Ángel Carballido Díaz**, quienes actúan ante el Maestro **Rafael García Zavaleta**, secretario general que autoriza y da fe.